Señor

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO).

En Su Despacho.

Asunto

: ACCION DE TUTELA.

Accionante

LORENA PAOLA REGINO GARCIA y RICARIO ALBERTO

SANTANA RAMOS.

Identificación:

C.C. No. 1.067.851.685 Y 78.731467.

Accionado

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

FONDO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

LORENA PAOLA REGINO GARCIA y RICARIO ALBERTO SANTANA RAMOS, identificados con la cédulas de ciudadanía Nº atentamente manifiesto al señor juez que promuevo ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA; en aras de hacer efectiva la protección y garantía de su derecho constitucional fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO.

Con base en lo señalado y a partir de lo que sea demostrado en la presente acción de tutela, solicito al Señor Juez que accedan a las siguientes pretensiones:

PETICION DE TUTELA

Primera. TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, vulnerados por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA con la omisión de expedir el Acto Administrativo que le dé cumplimiento al a lo estipulado en la CONVOCATORIA 603 DE 2018 expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el nombramiento en periodo de prueba por haber superado todas las etapas señalas en la misma y por existir plazas disponible para el mismo.

Segunda. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, proceda a dictar el acto administrativo correspondiente.

Tercera. Igualmente se ordene la inclusión en nómina de pensionados.

HECHOS Y OMISIONES

- 1. Como producto de haber cumplido los requisitos de ley exigidos por la entidad NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
- 2. Dicho proceso terminó satisfactoriamente mediante resolución N°10579 de 2020 en la que se publica el listado de elegible.

- **3.** El día los suscritos tuteantes quedamos en los puestos 10 y 11 áreas de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.
- 4. La participante quien quedó en el puesto Nº 9 desistió del mismo.
- **5.** En la Actualidad hay dos plazas disponibles que se encuentran ubicadas en el Municipio de Montelíbano INSTITUCION EDUCATIVA JUAN 23 Y LA INSTITUICON EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIO CLARET
- **6.** El día 2i de octubre se solicitó que se convocara audiencia pública para proveer los cargos pertinentes por existir las plazas y seguir en el lisado de elegibles sin embargo este no ha sido respondido hasta la fecha afectando nuestra posibilidad de acceder a un empleo dentro de la función pública lo cual se evidencia la violación del Derecho del Debido Proceso y al Derecho al Trabajo.
- 7. El día 3 de diciembre se vence la vigencia de la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados. En ese orden de ideas, para el caso que se está analizando, el accionante no tiene otro **medio judicial inmediato** que le permita acceder de manera pronta para los respectivos actos administrativos de nombramiento en Periodo de Prueba como docentes al Servicio de la Educación pública Estatal a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Departamento de Córdoba

No es admisible, que al momento de instaurar la presente acción, el NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, no hubiere proferido respuesta de fondo, clara y oportuna sobre la solicitud presentada en este evento, pues con ésta omisión, se está transgrediendo el derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y al Trabajo que ampara a los accionantes, por lo que se debe expedir el acto administrativo correspondiente mediante el cual adopten las medidas necesaria para el mismo.

Sobre esa base, se acude al recurso de amparo constitucional, con el fin de que se le ordene a las entidades accionada que profiera la decisión de fondo y congruente con lo peticionado, en aras, de que se cumpla lo ordenado en la providencia judicial referida anteriormente.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

Reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de

participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.

La esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente, sin embargo en este caso ya se superaron los 30 días posteriores a la comunicación del fallo.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"

La Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

Ahora bien, no obstante que la jurisprudencia de la Corte ha señalado la improcedencia de la tutela en asuntos laborales, ha admitido su procedencia excepcional, en situaciones en las que el mínimo vital está comprometido, para que la persona a la que se le ha reconocido una pensión sea inscrita en nómina, con el fin de recibir el pago oportuno de sus mesadas, en acatamiento al artículo 53 de la Constitución Política.

Si está de por medio el mínimo vital de una persona de la tercera edad, no reconocer y pagar lo ordenado en una sentencia judicial, como ocurre en esta ocasión y ni siquiera incorporar su nombre a la nómina, teniendo ya derecho a reclamar los pagos, según decisiones judiciales que así lo confirmaron, implica grave amenaza para su subsistencia.

Como lo tiene entendido la Corte, la jurisprudencia constitucional ha restringido, con arreglo a la Carta Política, el alcance procesal de la acción de tutela, pero excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales tienen conexidad, en ciertas circunstancias, con pretensiones amparables a través de la acción de tutela, especialmente, cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas que pertenecen a sectores vulnerables de la población y ven afectado su mínimo vital ante la negligencia del Estado en prestarles la protección mínima requerida.

La Corte ha sostenido que si el incumplimiento de órdenes judiciales implica, como en el asunto materia de examen, la violación o la amenaza de derechos fundamentales, cabé la acción de tutela para su defensa y, por tanto, para que otro juez -el constitucional-ordene la ejecución inmediata de la providencia incumplida bajo el apremio de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En esos términos, tenemos la Sentencia T-1006 de 2001¹, en virtud de la cual se precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, a saber:

- "j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

En esa medida, las entidades públicas están en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición mediante los cuales los ciudadanos solicitan el cumplimiento de una sentencia judicial, respuesta que deberá producirse en el término de quince (15) días y respetar los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que en el presente asunto, la omisión de respuesta por parte de la entidad accionada ha comportado una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y a

Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

la seguridad social, Derecho de Petición, al Trabajo y Debido Proceso en consecuencia, se debe conceder la protección del derecho invocado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial conforme lo previene el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para demostrar los fundamentos y llevar al convencimiento del Señor Juez me permito anexar como tales las siguientes documentos:

- 1. Radicado con sus anexos.
- 2. CONVOCATORIA 603 DE 2018.
- 3. Resolución Nº 10579 de 2020.
- 4. Derecho de Petición de 21 de octubre de 2022.
- 5. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- 6. Carta de desistimiento de la docente que quedó en puesto N° 9 del listado de elegibles.
- 7. Certificaciones de los rectores de las Intuiciones educativas JUAN 23 Y LA INSTITUICON EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIO CLARET del Municipio de Montelíbano donde constan la necesidad del servicio en el Área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCAIÓN AMBIENTAL en Vacancia Definitiva.

NOTIFICACIONES

- ✓ Parte Accionada. NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Calle 43 No. 57 - 14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- ✓ Parte Accionada. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificaciones judiciales@cnsc.gov.co.
- ✓ Parte Accionada. DEPARTAMENTO DE CORDOBA calle 27 Palacio de Naim

Cordialmente,

L**ÖRENA PAOLA REGINO GARCIA**

Licario A. Santana R.

RICARIO ALBERTO SANTANA RAMOS